



RESOLUCIÓN

Solicitante	Nº de Expediente
[REDACTED]	213/2025/00172

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE VICEALCALDÍA, PORTAVOZ, SEGURIDAD Y EMERGENCIAS EN EL EXPEDIENTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 213/2025/00172.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid el 29 de enero de 2025 y número de expediente 213/2025/00172, se ha recibido solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante) y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM, en adelante).

El objeto de la solicitud es el siguiente:

- Número de cámaras de vigilancia instaladas en la ciudad de Madrid
 - Ubicación en longitud y latitud de cada una
 - Costo de la compra de cada cámara, de los contratos de mantenimiento de la red y de las licencias de explotación de las imágenes por Inteligencia Artificial
 - Costo de los recursos humanos para vigilar las imágenes, cada año
 - Detalle del proceso de archivo y de destrucción de los videos y datos relacionados
 - Número de cámaras a las que se aplica una IA de análisis de las imágenes
 - Cada PCAP y PPT para las cámaras y para las licencias de IA
- Todos los datos tendrán que ser expresados en un formato explotable y recopilar hasta el último dato disponible a fecha de respuesta”.

SEGUNDO.- La solicitante no ha expresado motivación alguna.

TERCERO.- La interesada ha elegido la modalidad electrónica para el acceso a la información pública solicitada y la notificación de la resolución de forma telemática.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde a esta Secretaría General Técnica, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de Transparencia le han sido delegadas en el apartado 7.º, punto 12, del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias.

SEGUNDO.- El régimen jurídico aplicable es el dispuesto para el ejercicio del derecho de acceso a información pública regulado en la LTAIBG y en los artículos 30 y siguientes de la LTPCM.

TERCERO.- Desde esta Unidad Gestora se ha solicitado a la Dirección General de Policía Municipal el correspondiente informe, que ha sido emitido con fecha 6 de febrero de 2025 en el sentido de conceder parcialmente el acceso a la información pública solicitada.

Información de Firmantes del Documento





Por todo cuanto antecede y según se recoge en el indicado informe

RESUELVO

PRIMERO.- CONCEDER PARCIALMENTE el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, conforme se recoge en el informe emitido con fecha 6 de febrero de 2025 por la Dirección General de Policía Municipal.

SEGUNDO.- La presente resolución, junto con el citado informe que contiene la información concedida, le serán remitidos a la interesada en la modalidad solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LTPCM.

TERCERO.- La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la LTAIBG y el artículo 35.5 de la LTPCM.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la LTPCM:

I.- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.1 de la LTPCM y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- O bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Firmado electrónicamente
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Inmaculada García Ibáñez

Información de Firmantes del Documento

[b19f-465a-8522-8ac19f0b1635/0207-2015.pdf](#)): "El conocimiento de la ubicación de los dispositivos de vigilancia (cámaras) en las instalaciones públicas o en cuáles de ellas están instaladas podría perjudicar a la seguridad ciudadana si se conociera cierta información".

La información que se puede facilitar, son las zonas dónde se encuentran situadas, que están perfectamente señalizadas e identificadas, ya que para dar cumplimiento al deber de información contenido en las Secciones 1 y 2 del capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679 en materia de protección de datos se han de colocar carteles informativos en las zonas videovigiladas. La ubicación de estas zonas se puede conocer a través del conjunto de datos "**cámaras de videovigilancia en la vía pública de Madrid**", que se publica en la web municipal:

<https://datos.madrid.es/portal/site/egob/menuitem.c05c1f754a33a9f9be4b2e4b284f1a5a0/?vgnextoid=cb7005dc5b2f0710VgnVCM2000001f4a900aRCRD&vgnnextchannel=374512b9ace9f310VgnVCM100000171f5a0aRCRD&vgnnextfmt=default>

Así mismo, hay que señalar que los límites establecidos en el artículo 14 se han aplicado llevando a cabo previamente desde Policía Municipal una **valoración o Test del daño conforme subraya la exposición de motivos de la propia LTAIPBG, y el criterio interpretativo CI/002/2015** del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativo a "Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información", emitido conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la ley.

En la citada valoración se ha tenido en cuenta que los intereses que se salvaguardan con los límites aplicados prevalecen sobre el posible interés público del solicitante. En este sentido cabe indicar que el aporte de dicha información podría **comprometer gravemente la efectividad de los sistemas de videovigilancia CCTV** y por ende la **Seguridad Pública**, que se pasa a detallar:

Para situarnos, en primer lugar, es necesario tener presente la realidad de Madrid como gran ciudad, siendo indisoluble de su **condición de capital del Estado**, ya que, es la sede del Gobierno y del jefe de Estado, encontrándose ubicadas en estas las principales instituciones del Estado, de la Comunidad de Madrid y del Poder Judicial, así como las embajadas de otros países en España.

Además, es necesario tener en cuenta que en la ciudad de Madrid se celebran continuamente actos de gran relevancia institucional tanto a nivel nacional como internacional, así como a eventos a los que acuden personalidades de gran calado. Estamos hablando de servicios en los que **la seguridad ciudadana y la imagen de la ciudad de Madrid e incluso de España se encuentran en juego**, como son las Cumbres Internacionales (OTAN, Clima), la Presidencia Europea de España, visitas de jefes de Estado y otras personalidades, servicios de Casa Real o de la Presidencia del Gobierno, ferias, congresos y exposiciones, manifestaciones, actos protocolarios, embajadas, campaña de navidad, Fiesta Nacional, Cartas credenciales, etc.

No se puede negar un hecho que es de especial relevancia en nuestro país, que afecta a la seguridad general y es que nos encontramos en **nivel 4 de alerta antiterrorista, habiendo sido reforzado ese nivel de alerta en diversas ocasiones** en las que se ha celebrado algún evento de especial importancia derivado de la concentración de personas como ha ocurrido con la "Semana Santa" y en la "Campaña de Navidad",

supuestos en los que se ha desarrollado una intensa actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia en la lucha contra el terrorismo de origen yihadista y todo ello combinado con reformas penales y políticas públicas dirigidas a la prevención y detección temprana de los procesos de radicalización.

Encontrarnos en nivel 4 de alerta antiterrorista **implica una serie de medidas estrictas de refuerzo de los dispositivos de seguridad y de las capacidades de control y seguimiento** por parte de los organismos implicados.

La información que solicita no es de público conocimiento por el riesgo que podría conllevar, relativo a Seguridad Pública, ya que el objetivo principal de los sistemas diseñados es definir **zonas de seguridad para la protección de personas y bienes** de residentes y visitantes, consiguiendo con ello un control y supervisión mediante sistemas CCTV, del tránsito y los accesos de su entorno, utilizando dichos sistemas como **estrategia para la prevención del crimen**.

Ahondando en el asunto que nos ocupa, la Seguridad Ciudadana no sólo consiste en una actividad pública de protección de bienes y personas frente a posibles actividades delictivas, sino también frente a actividades causantes de molestia social o perturbadoras de la normal convivencia ciudadana. Este **concepto amplio de la Seguridad Pública** como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido ha sido mantenido con reiteración por el Tribunal Constitucional, en las sentencias 33/1982, 117/1984, 104/1989, 133/1990, 54/1999, 175/1999 y 148/2000, entre otras.

Por otro lado, en no pocas ocasiones, la **resolución de determinados hechos delictivos** ha sido posible gracias a las grabaciones de las cámaras situadas en la vía pública y aportadas a los investigadores.

Sin tener una relación facilitada por la administración de las cámaras instaladas, con su ubicación exacta, **siempre quedaría la duda de si a través de la observación se podría obtener la ubicación de todas ellas**, como se ha explicado, en el hipotético caso de querer realizar una acción contra las mismas para inutilizarlas, de cara a la planificación o ejecución de hechos delictivos.

En consecuencia, los autores podrían adaptar su "modus operandi" para eludir estos sistemas, y a consecuencia de esto, las investigaciones policiales **se verían afectadas de manera negativa, al no poder detectarlos de manera inmediata**, por no poder visualizarlos en tiempo real, pero también por la **grabación de los hechos e identificación posterior** de los responsables.

De esta manera, en cuanto al Test del daño, es necesario considerar, entre otros, los siguientes puntos:

- Facilitar detalles técnicos específicos o la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia **son demasiado claros e importantes**, ya que podrían ser utilizados para inutilizarlas.
- La divulgación de la ubicación exacta de cada cámara de videovigilancia **podría afectar a la capacidad de la policía para prevenir y resolver delitos**,

considerando que los delincuentes planificar un acto criminal teniendo en cuenta dicha información, pudiendo eludir estas y, en consecuencia, la acción de la justicia, por lo que no es oportuna.

- Es altamente probable que revelar la información solicitada pueda perjudicar la capacidad de investigación de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad e instancias judiciales que operan en la ciudad de Madrid, a través de las grabaciones de los sistemas de videovigilancia, ya que podrían ser saboteados o eludidos, por lo que su revelación **incrementa sustancialmente la probabilidad de que entorpezca o limite la capacidad para descubrir a los criminales**, poniendo en riesgo a toda la ciudadanía.

En la citada valoración se ha tenido en cuenta que existen diversos bienes jurídicos que se pueden ver comprometidos y que existe obligación de proteger y salvaguardar, siendo el más importante de todos la vida, y que dichos intereses con los límites aplicados prevalecen sobre el posible interés público del solicitante, por lo que desde esta Dirección General de Policía Municipal se ha estimado que **proporcionarle el acceso a la información, así como su divulgación, podría representar un riesgo para los citados bienes jurídicos.**

Por todo ello, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la LTAIPBG en sus apartados d) y e), se considera que el derecho de acceso a la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia **implicaría un perjuicio para la seguridad pública, así como la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.**

- Con relación al "*Coste de la compra de cada cámara, de los contratos de mantenimiento de la red y de las licencias de explotación de las imágenes por Inteligencia Artificial*", se informa que los contratos gestionados para los sistemas de videovigilancia por estos servicios son contratos de suministro e instalación con la modalidad de llave en mano a tanto alzado, incluyendo todo el equipamiento, licencias, cableado, obra civil, configuración, integración y puesta en marcha, por un importe global, por lo que no existe un precio individualizado de compra de cámara.

Respecto al mantenimiento, el contrato actual vigente se adjudicó por un importe de 998.657,01 euros para un periodo de ejecución de 36 meses. Dicho contrato cubre el mantenimiento de la totalidad de las cámaras.

- En cuanto al "*detalle del proceso de archivo y destrucción de los videos y datos relacionados*", hay que indicar que, el almacenamiento en los grabadores es por el tiempo máximo autorizado por la Delegación de Gobierno, es decir, 1 mes. Las imágenes y sus datos relacionados se autoeliminan transcurrido ese tiempo.
- Respecto al "*número de cámaras a las que se aplica una IA de análisis de las imágenes*", el número total de cámaras con IA es de **83**.
- Con respecto a "*cada PCAP y PPT para las cámaras y para las licencias de IA*", procede INADMITIR a trámite el acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 18.1.a) de la LTAIPBG**, "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: **a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general**". En este sentido se informa, que los datos

solicitados se encuentran publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a los que se puede acceder a través de los siguientes enlaces:

- https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b1/jY9NC4JAFEV_Ucx1Rkff8qmpExGpaDqbcBEh-LGJfn8mbbPe7sI53PuEFa1L5PhE5IIG2KI79vfu0c9TN7yz1Veu9zkbUgBFIWTBbpFWUoL8BWgXAF-OsfphGQQcOqyoKqDrPI8oxuKrij--pyK0P9VmXJqVMIsTHyvGQsv1f_0bBD_8i7IpsLViBjRdP2TzexGiHJCGzewFjdNNk/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/pw/Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1/act/id=0/599924467308/-/?ACTION_NAME=ScopeSearchAction&SearchFieldPrefix=ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_pageNumber=1&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_scopeId=&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_ExecuteQuery=1&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_query=300%2F2021%2F00647&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_submitSearch=Buscar
- https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b1/jY_LDoIwEEW_hQ8wnba8ZlneNagUUpRuDATjSHhsjN8vEhNXgrO7yTm5d4ghjY1IPUR0yIWYsX129_bRTWPbv7Nxr6KOIZDIATAMgJXCLIPNGKA3A80MwI8TsPhB5fsioAKAax-Eq1SIEcw-gOD-16XxduJVMAMSVRrqkDKXP_618p2PDPxCzI2oIFWHnxmE3DjTQz5n2XnPRBqMypVHHBKIROC-BkMH2SoNzFyrJeaqAwg!!/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/pw/Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1/act/id=0/599924478759/-/?ACTION_NAME=ScopeSearchAction&SearchFieldPrefix=ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_pageNumber=1&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_scopeId=&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_ExecuteQuery=1&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_query=300%2F2023%2F00283&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_submitSearch=Buscar
- https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b1/jY_LDoIwEEW_hQ8wnba8ZlneNagUUpRuDATjSHhsjN8vEhNXgrO7yTm5d4ghjY1IPUR0yIWYsX129_bRTWPbv7Nxr6KOIZDIATAMgJXCLIPNGKA3A80MwI8TsPhB5fsioAKAax-Eq1SIEcw-gOD-16XxduJVMAMSVRrqkDKXP_618p2PDPxCzI2oIFWHnxmE3DjTQz5n2XnPRBqMypVHHBKIROC-BkMH2SoNzFyrJeaqAwg!!/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/pw/Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1/act/id=0/599924775365/-/?ACTION_NAME=ScopeSearchAction&SearchFieldPrefix=ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_pageNumber=1&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_scopeId=&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_ExecuteQuery=1&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_query=300%2F2023%2F00453&ns_Z7_BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1_submitSearch=Buscar

Asimismo, existen 3 cámaras contempladas en las obras de remodelación de la Puerta del Sol, cuyo expediente ha sido gestionado por el Área de Gobierno de Obras y Equipamientos, cuyo nº de expediente es 711/2020/05971 L1-004, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

- https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b1/jY_LDoIwEEW_hQ8wnba8ZlneNagUUpRuDATjSHhsjN8vEhNXgrO7yTm5d4ghjY1IPUR0yIWYsX129_bRTWPbv7

[7Nxr6KOIZDIATAMgJXCLIPNGKA3A80MwI8TsPhB5fsioAKAax-Eq1SIEcw- gOD-16XxduJVMAmSVRrqqDKXP 618p2PDPxCzI2oIFWHnxmE3DjTQz5n2XnPRBqMypV HHBKIR0C- BkMH2SoNzFyrJeaegAWg!!/dl4/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/pw/Z7 BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1/act/id=0/599924861898/- /?ACTION_NAME=ScopeSearchAction&SearchFieldPrefix=ns Z7 BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1 &ns Z7 BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1 pageNumber=1&ns Z7 BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1 scopeId=&ns Z7 BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1 ExecuteQuery=1&ns Z7 BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1 query=711%2F2020%2F05971+++L1-004&ns Z7 BS88AB1A0OUMA0IL1IQEP210C1 submitSearch=Buscar](https://www.madrid.es/portal/verificarCove.do?URL=https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/verificarCove.do)

- Finalmente, con respecto al "Coste de los recursos humanos para vigilar las imágenes, cada año", cabe indicar que dichas funciones son prestadas diariamente por componentes de servicio ordinario, no disponiendo de ningún aplicativo que calcule los costes de los servicios ordinarios que presta diariamente esta Policía Municipal, procediendo por tanto INADMITIR a trámite el acceso a dicha información de conformidad con lo dispuesto en el **apartado c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)**, dado que en el caso que nos ocupa sería necesaria la elaboración de un nuevo documento que incorpore los datos solicitados, siendo necesaria una acción previa de reelaboración que supondría UN ESFUERZO QUE INTERFERIRÍA EN LAS FUNCIONES PRIORITARIAS DEL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL DE MADRID, al no disponer de los medios materiales ni de recursos humanos necesarios para esa acción.

(Firmado digitalmente)

EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL

Fdo.: Pablo Enrique Rodríguez Pérez.

Información de Firmantes del Documento

